

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/59/2016
y RIN/EA/60/2016.

RECURRENTES: Eduardo
Federico Ximénez de
Sandoval Fregoso y el
Partido de la Revolución
Democrática.

TERCERO INTERESADO:
Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral
de San Juan Bautista
Tuxtepec, Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido
Díaz.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de
septiembre de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos de los recursos de inconformidad **RIN/EA/59/2016** y **RIN/EA/60/2016**, el primero de ellos, promovido por Antonio Alejandro Méndez Calderón, en su carácter de representante del candidato independiente a concejal Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y el segundo, promovido por Mario Alan Rodríguez Santos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec,

Oaxaca; correspondiente a la elección de concejales para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de Fernando Bautista Dávila, Candidato del Partido del Trabajo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Convocatoria de Elecciones. Mediante decreto número 1351, de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta municipios que componen nuestra entidad, electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

II. Inicio del Proceso Electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con fecha ocho de

octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

III. Modificación de plazos en la etapa de preparación de proceso electoral ordinario 2015-2016. Por sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil quince, se emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-11/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por el cual se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las candidatas y los candidatos para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado.

IV. Instalación del Consejo Municipal. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, quedó debidamente instalado el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

V. Instalación de Casillas. En sesión ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por acuerdo del Instituto Nacional Electoral, se determinó el número definitivo de casillas a instalar en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siendo un total de 195 casillas.

VI. Lineamientos de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. En sesión extraordinaria de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Reglamentos del Consejo General de ese Instituto, aprobó los lineamientos para asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

VII. Registro de Candidatas y Candidatos a Concejales. El dos de mayo de dos mil dieciséis, por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; número IEEPCO-CG-71/2016, se registraron las planillas de candidatos y candidatas a concejales de los ayuntamientos postulados por las coaliciones para el proceso ordinario 2015-2016.

VIII. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

IX. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once

horas con veinte minutos del día nueve de junio de este año y, concluyó, a las tres horas con cuarenta y un minutos del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD EN OAXACA" PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.	12658	DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
 COALICIÓN "POR EL BIENESTAR DE OAXACA" PRI-PVEM	12896	DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.
 PARTIDO DEL TRABAJO	16112	DIECISEIS MIL CIENTO DOCE.
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2776	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA.	1319	MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE.
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE.
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL..	10570	DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL.	301	TRESCIENTOS UNO.
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO.	4519	CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
JOSE ANTONIO HERNANDEZ L.	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	62137	SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE.
---------------------------	-------	--

SEGUNDO. Antecedentes de los Medios de Impugnación.

Recurso de inconformidad RIN/EA/59/2016.

a) Recepción. El treinta de junio del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Antonio Alejandro Méndez Calderón, en su carácter de representante del candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; promovida en contra del cómputo correspondiente a la elección de concejales para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Recurso de inconformidad RIN/EA/60/2016.

b) Recepción. El treinta de junio del presente año, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Mario Alan Rodríguez Santos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la

constancia de mayoría expedida a favor de Fernando Bautista Dávila, candidato del Partido del Trabajo.

c) Turno. Mediante proveídos de treinta de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnar los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

d) Recepción. Con fechas cinco y veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficios TEEO/SGA/925/2016 y TEEO/SGA/924/2016, respectivamente; se recibieron los autos de los expedientes RIN/EA/59/2016 y RIN/EA60/2016, en la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

e) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, **admitió los medios de impugnación y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

f) Sesión pública. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día veintinueve de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos legales, lo facultan para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad presentados por Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, por los que promovieron los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/EA/59/2016 y RIN/EA/60/2016, se advierte lo siguiente.

a) Que mediante recurso de inconformidad RIN/EA/59/2016, promovido por Antonio Alejandro Méndez Calderón, representante del candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; impugna el cómputo correspondiente a la elección de concejales para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el concejo municipal electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

b) Que el recurso de inconformidad RIN/EA/60/2016, promovido por Mario Alan Rodríguez Santos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; impugna la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de Fernando Bautista Dávila, Candidato del Partido del Trabajo.

De donde, se advierte que se trata de medios de impugnación que guardan vinculación entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los citados medios de impugnación, para resolverlos en una misma sentencia.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004¹, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la*

¹ Visible en las páginas 20-21, en la Compilación 1997-2005, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

Lo anterior, en virtud que la finalidad que se persigue en la acumulación, es la aplicación del Principio Jurídico de Economía Procesal, además de evitar sentencias contradictorias, para no vulnerar el principio de debido proceso electoral, contenido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos antes invocados de la Ley Procesal de la materia, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de inconformidad RIN/EA/60/2016, al similar medio impugnativo RIN/EA/59/2016, por ser éste el primero que se recibió, como así lo establece el artículo 31, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso de inconformidad RIN/EA/60/2016.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

I.- Recurso de Inconformidad RIN/EA/59/2016. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, en ella se señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por analogía, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 393, inciso f) y 396, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Personería. En cuanto a la personería de Antonio Alejandro Méndez Calderón, quien comparece en

representación de Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, y por analogía los artículos 393, inciso f) y 396, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad, resulta oportuna, toda vez, que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e), del numeral 1, del artículo 62, de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, se advierte que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó ante este Tribunal, el treinta de junio del año en curso, como obra en el oficio por el cual se remite la demanda del recurrente, signado por Guillermo Andrés González Mendoza, Secretario del Consejo Municipal de

San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; argumentado que la demora de su presentación, se debió a los bloqueos carreteros en la entidad, en atención a ello, se tiene por presentado el presente recurso de inconformidad, ya que, a las veinte horas con cincuenta minutos, del día catorce del mismo mes y año, se recibió dicho recurso en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; como consta en la fecha y hora de recepción, que se asentó en el escrito de demanda, resultando que su presentación se realizó dentro del término de los cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el candidato independiente recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley adjetiva de la materia, en tanto, el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En la referida demanda, se precisa que se impugnan los resultados del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

II.- Recurso de inconformidad RIN/EA/60/2016.

Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente; en ella se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; dado que tiene el carácter de partido político.

3. Personería. En cuanto a la personería de Mario Alan Rodríguez Santos, quien comparece a nombre del Instituto Político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su

informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad, resulta oportuna, toda vez, que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e), del numeral 1, del artículo 62, de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, se advierte que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó, ante este Tribunal, el treinta de junio del año en curso, como obra en el oficio por el cual se remite la demanda del recurrente, signado por Guillermo Andrés González Mendoza, Secretario del Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; argumentado que la demora de su presentación se debió a los bloqueos carreteros en la entidad, en atención a ello, se tiene por presentado el presente recurso de inconformidad, ya que, a las veinte horas con cuarenta minutos, del día catorce del mismo mes y año, se recibió dicho recurso en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; como consta de la fecha y hora de

recepción que se asentó en el escrito de demanda, resultando que su presentación se realizó dentro del término de los cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante, encauza su inconformidad en contra de la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de Fernando Bautista Dávila, Candidato del Partido del Trabajo.

En la referida demanda, se precisa que se impugna la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio de la presente anualidad, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor del candidato del Partido del Trabajo.

QUINTO. Tercero Interesado.

En el recurso de inconformidad RIN/EA/60/2016, se apersonó como tercero interesado, Ignacio Sergio Uruga Peña, representante suplente del Partido del Trabajo, ante

el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por tanto, se le reconoce el carácter al partido político antes referido, en el recurso citado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. El Partido del Trabajo, cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada Ley procesal electoral, es decir, se apersonó en el recurso RIN/EA/60/2016, por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El licenciado Ignacio Sergio Uraga Peña, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se apersonó en el recurso, dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el Partido del Trabajo, tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido recurrente, puesto que la pretensión de éstos, es que se revoque la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así

como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de Fernando Bautista Dávila, candidato del Partido del Trabajo, de donde deviene el derecho incompatible del instituto político citado.

d) Personalidad. Se reconoce la personalidad de Ignacio Sergio Uraga Peña, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99², de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud*

² Visible en las páginas 123-124, en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

A su vez, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para advertir los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98³, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

Además, el estudio que este Tribunal, hará a los agravios hechos valer por los recurrentes, por cuestión de método, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no

³ Visible en las paginas 11-12, Suplemento 2, Año 1998, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y confirmar, modificar o revocar la constancia de mayoría, expedida a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, la cual fue declarada triunfadora en dicha acta.

SÉPTIMO. Principio rector para el caso concreto.

⁴ Visible en las paginas 5-6, Suplemento 4, Año 2001, de Jjurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, que en síntesis refieren las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. “

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, en algunas de manera expresa otras de forma implícita. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los **errores, inconsistencias o irregularidades**, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *íuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del precepto legal citado, se estima que **la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación**, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000⁶, bajo el rubro siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUNCUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”*

⁶ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal, se avocará a resolver los agravios planteados por los recurrentes, en base al principio señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

OCTAVO. Pretensión, agravios y precisión de la litis

a) Pretensión. En esencia, la pretensión de los inconformes, es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así mismo, se revoque la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del Partido del Trabajo.

b) Agravios. El candidato independiente a concejal Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, refiere que los actos impugnados, en esencia le causan los siguientes agravios:

1.- Le causa agravio al candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, que el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; no realizara el cómputo de asignación de regidurías de representación proporcional.

2.- El candidato independiente refiere como agravio, la falta de entrega oportuna de actas de escrutinio y cómputo, realizadas en las mesas directivas de casillas, así

como el acta de sesión especial de jornada electoral, solicitadas mediante escrito de fecha siete de junio del presente año, recibido por Guillermo González Mendoza, Secretario del Consejo Municipal y que a la fecha no se ha dado respuesta a dicha solicitud, así también, no tener respuesta de la petición realizada con fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, firmada por Arturo Anaya Pavón, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; que fue recibida con la misma fecha y el escrito de fecha once de junio recibido por el Secretario del Consejo Municipal citado, donde se solicitaron copias certificadas, que a la fecha no han sido entregadas físicamente ni comunicado el acuerdo que haya recaído a las multicitadas promociones.

3.- Le causa agravio el hecho que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; no observara lo dispuesto por el artículo 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-84/2016, en relación a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, omitiendo, que la votación que obtuvo el candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, a concejal en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; refleja un porcentaje del 11.11%, que lo hace acreedor, conforme al artículo y al acuerdo antes citado, a participar en la asignación de las multicitadas regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, hace valer los siguientes agravios:

1.- Lo constituye la actualización del supuesto previsto en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que existe error determinante para la recepción de la votación, mismo que en el recuento total que se realizó en el Consejo Distrital, no fue superado en modo alguno, lo que de manera indubitable, resulta determinante para el resultado final de las casillas y en obiedad, causa un perjuicio irreparable al partido recurrente.

2.- Refiere como agravio, que de las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas, se advierte que tienen ausencia de firmas y nombres, mismas que no se complementan con las actas de jornada electoral, puesto que se encuentran en el mismo vicio, ausencia de nombre y firmas de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, por lo cual, se actualiza el supuesto establecido en el inciso h), del párrafo primero, del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3.- Lo constituye la actualización del supuesto establecido en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como también viola los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 13º, 61, 62, 63, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 269, del Código

de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales de Oaxaca, y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral.

4.- Le causa agravio, el error aritmético que existe, por accidente o dolo de parte de la autoridad del Consejo Electoral, en los apartados relativos a los tres equipos o puntos que se formaron para los recuentos de paquetes electorales que se abrieron, donde se determinó que fueron 83 paquetes, cuestión que no se encuentra precisada en el acta, ya que solamente se se indica que se abrieron 71 paquetes electorales, por lo tanto, hace falta el cálculo de 12 paquetes electorales en el cómputo final, por lo que, existe error y dolo por parte del Consejo. Por estas razones, es evidente que se ha ocultado la información para que no estuvieran en actitud de determinar los vicios del proceso, así como las deficiencias y errores, para coartar el derecho del partido recurrente de expresar agravios en el presente recurso, por lo que resulta procedente determinar un recuento total de nueva cuenta y no solo un recuento de los paquetes faltantes, en virtud de los vicios, inconsistencias y dolo grave desplegado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentran fundados o no, los agravios hechos valer por los recurrentes, y con base en ello, si se revocan o no, los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de San Juan

Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de Fernando Bautista Dávila, candidato del Partido del Trabajo.

NOVENO. Estudio de fondo. A juicio de esta autoridad, los motivos de disenso hechos valer por el candidato independiente recurrente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, se estiman infundados los agravios primero y tercero y, fundado el segundo de ellos, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto al primer agravio manifestado por el recurrente, se declara infundado puesto que obra en autos, a fojas 70 a 91, copias certificadas por el licenciado Guillermo Andrés González Mendoza, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; del acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio de dos mil dieciséis, documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, de la cual se desprende que el ciudadano Arturo Anaya Pavón, Consejero Presidente del Consejo Electoral del Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, procedió, junto con los demás consejeros electorales y representantes de los partidos presentes, a efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de referencia; por consiguiente, con dicho documento, quedó plenamente acreditada la realización del cómputo de asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de mérito.

Del estudio del segundo agravio, planteado por Antonio Alejandro Méndez Calderón, representante del candidato independiente a concejal Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; resulta fundado lo manifestado, ya que, mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, solicitó copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de elección de concejales en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; celebrada en la jornada electoral de cinco de junio del presente año, recibido el mismo día por Guillermo González Mendoza, Secretario del Consejo Municipal, de igual manera, mediante escrito de ocho de junio del año en curso, el citado candidato, solicitó copia certificada del programa de resultados preliminares de la elección de concejales en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; del proceso electoral 2015-2016, así como también, solicitó se le expidiera copia certificada de los resultados de la jornada electoral de cada uno de los candidatos que participaron en la elección de concejales, recibido el mismo día por el

licenciado Arturo Anaya Pavón, Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en el municipio referido y, finalmente, mediante escrito de fecha once de julio, Antonio Alejandro Méndez Calderón, representante del multicitado candidato independiente, solicitó copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de las 195 casillas instaladas, copias certificadas del acta de sesión especial de jornada electoral de la elección a concejales, copia certificada del acta de sesión especial del día del cómputo y escrutinio del consejo municipal para la elección a concejales, copia certificada del acta de cómputo y escrutinio de la elección a concejales, copia certificada de la constancia de mayoría y validez a la plantilla ganadora, así como también, la constancia de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, otorgadas a los partidos políticos de la elección de concejales, todas ellas del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y copia certificada del acuerdo que recayera a las solicitudes antes citadas, proveídos que no obran en autos es decir, no constan, oficios o escritos por los que se haya dado respuesta a las solicitudes del recurrente, tampoco se menciona, en el informe circunstanciado de veintinueve de junio de la presente anualidad, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; que dicha autoridad responsable, haya hecho referencia a las solicitudes presentadas por el candidato independiente; por consiguiente, debe estimarse que no hubo contestación del Consejo Municipal Electoral de San

Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a los escritos de fechas siete, ocho y once de junio de dos mil dieciséis, incumpliendo con lo establecido en los artículos 8º, de la Constitución Federal; 223, numeral 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca; de ahí lo fundado del agravio.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa los citados numerales establecen lo siguiente:

Artículo 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 223.

...2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, cabe hacer mención que mediante oficio número IEEPCO/SE/2215/2016, de nueve de julio de la presente anualidad, signado por Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral del San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; se remitió, a este Tribunal, copia certificada del oficio numero C.M.E./237/2016, signado

por Arturo Anaya Pavón, quien fungiera como Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio antes referido, respecto a los hechos ocurridos el día veintiséis de junio del dos mil dieciséis, señalando que la totalidad de las cajas que contenían la documentación relacionada con el expediente de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado municipio y la documentación del soporte respectivo les fue robada, acreditando la autoridad responsable, dicho robo, con los anexos consistentes en el acta circunstanciada del expediente número 33/2016, levantada en la Sindicatura Segunda del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional; así como el legajo de investigación número 1706/FTUX B/2016.

Por último, resulta infundado el tercer agravio, toda vez que, obra a fojas 70 a 91, el acta de sesión especial de cómputo de fecha nueve de junio del año en curso, valorada en párrafos que anteceden, de la cual se desprende que el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; cumplió con lo dispuesto en el artículo 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; así como con lo establecido en el artículo 18, del acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, que establecen los siguiente:

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Artículo 18. *En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:*

I.- Todo aquel Partido Político o planilla independiente que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondientes;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los presentes lineamientos, se asignaran a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignaran a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional se asignaran a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Es decir, se acató el procedimiento legal, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; es así, toda vez que el Consejo Electoral del referido municipio, declaró que los partidos políticos y/o coaliciones que obtuvieran el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, participando los partidos políticos y/o coaliciones de partidos siguientes: la coalición PRI-PVEM, la coalición de partidos PAN-PRD, MORENA y el candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, donde se realizó la suma de los votos obtenidos por ellos, resultando un total de 40,643 votos, mismos que se consideraron como el cien por ciento para los efectos

de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, obteniéndose el porcentaje de la siguiente manera:

PRI-PVEM	31.72%
PAN-PRD	31.14%
PARTIDO MORENA	26%
CANDIDATO INDEPENDIENTE EDUARDO FEDERICO XIMÉNEZ DE SANDOVAL FREGOSO.	11.11%

Se procedió a la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional, que le corresponde al municipio mencionado, mismas que se asignaron entre los partidos políticos y/o coaliciones, y el candidato independiente, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido por cada uno de ellos, llevándose a cabo de la siguiente forma:

Nº de Reg.	Regidurías	R.	RES.	RES.	(NºENT.)	Nº DE REG.
PRI-PVEM	31.72%	X5	$158.6 \div 100 =$	1.586	(1)	(2)
PAN-PRD	31.14%	X5	$155.7 \div 100 =$	1.557	(1)	(2)
MORENA	26.00%	X5	$130.0 \div 100 =$	1.3	(1)	(1)
EDUARDO F. XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO	11.11%	X5	$55.55 \div 100 =$	0.555	(0.55)	(0)

En virtud de la operación aritmética anterior, se observa que la autoridad responsable realizó el procedimiento establecido en los numerales transcritos, por lo que, se asignaron tres regidurías, a las coaliciones PRI-PVEM, PAN-PRD y al partido MORENA, una por cada partido y/o coalición, restando por repartir dos regidurías de representación proporcional, las cuales se asignaron a las coaliciones de partidos PRI-PVEM y PAN-PRD, una regiduría por cada coalición, repartiéndose de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente.

En consecuencia, el candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, a concejal por el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; obtuvo un porcentaje del 11.11%, de la votación, otorgándole el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional como consta en el acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio de dos mil dieciséis, ya citada, de donde se advierte que las operaciones aritméticas efectuadas por la autoridad responsable, fueron realizadas conforme a derecho, y como resultado de ello, no fue dable otorgar, al recurrente, la regiduría de representación proporcional de la cual se agravia.

Por lo anteriormente expuesto, se declara infundado el agravio esgrimido por el recurrente.

Por otra parte, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por Mario Alan Rodríguez Santos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática,

ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis del primer agravio pronunciado por este partido recurrente, invocando la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso c), de la Ley antes referida, de las casillas siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1014 C1			X								
2.	1018 B			X								
3.	1018 C4			X								
4.	1019 C1			X								
5.	1020 B			X								
6.	1020 C1			X								
7.	1020 C2			X								
8.	1020 E			X								
9.	1025 B			X								
10.	1026 C1			X								
11.	1054 C2			X								
12.	1056 C2			X								
13.	1057 B			X								
14.	1057 E1			X								
15.	1060 B			X								
16.	1060 C1			X								
17.	1060 C2			X								
18.	1062 B			X								
19.	1072 C2			X								

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
20.	1072 C1			X								
21.	1073 B			X								
22.	1073 C1			X								
23.	1073 E1			X								
24.	1074 B			X								
25.	1074 C1			X								
26.	1075 C1			X								
27.	1075 B			X								
28.	1076 E1			X								
29.	1077 B			X								
30.	1079 B			X								
31.	1079 C1			X								
32.	1079 C2			X								
33.	1080 C1			X								
34.	1081 E1			X								
35.	1081 C1			X								
36.	1082 B			X								
37.	1083 B			X								
38.	1083 C1			X								
39.	1067 C1			X								
40.	1068 C1			X								
41.	1069 C2			X								
42.	1069 C3			X								
43.	1070 EXT1 C1			X								
44.	1071 B			X								

Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, establecida en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; por la cual el partido recurrente pretende la nulidad de las casillas mencionadas anteriormente, se declara infundado el agravio, en razón, que dicho supuesto normativo se actualiza cuando se acrediten los siguientes elementos:

a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe hacer mención que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que

votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

Por lo que, son fundamentales los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida, en virtud de que, éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que estos rubros son fundamentales en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/977, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE**

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, Federación, 2013, pp. 331-334.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

En este sentido, no es suficiente, la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es necesario que el error sea grave, para que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación.

Ocupando el partido recurrente el tercer lugar, en la elección de cinco de junio del año en curso, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; obtenido en la elección los primeros tres lugares la siguiente cantidad de votos:

PARTIDO DEL TRABAJO Coalición PAN-PRD	16112 (dieciséis mil ciento doce)
COALICIÓN PRI-VERDE	12896 (doce mil ochocientos noventa y seis)
COALICIÓN PAN-PRD	12658 (doce mil seiscientos cincuenta y ocho)

Por tanto, no solo se debe acreditar el error, sino también es indispensable justificar que dicho elemento normativo fue determinante para el resultado de la votación y que el error benefició al candidato o fórmula que obtuvo el triunfo en las actas de casillas impugnadas.

Ahora bien, por lo que hace al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios fundamentales: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001⁸, de rubro: ***"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"***

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe señalar que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, habitualmente suceden irregularidades o confusión al trasladar los datos obtenidos conforme a las operaciones realizadas al conteo de votos y boletas, al documento probatorio respectivo, estas irregularidades se explican en razón que las mesas directivas de casilla constituyen un órgano electoral de buena fe, no especializado, no así por la intención dañina de beneficiar a un candidato o partido político determinado.

En ese tenor, se llega a la conclusión, que los argumentos vertidos por el partido recurrente, son insuficientes para se actualice la causal de nulidad establecida en el artículo 76. Inciso c), de la Ley citada.

Respecto del segundo agravio manifestado por el partido recurrente, por el cual impugna las siguientes casillas:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1010 EXT1 C1								X			

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
2.	1010 EXT1 C4								X			
3.	1012 C1								X			
4.	1013 B								X			
5.	1013 C1								X			
6.	1014 B								X			
7.	1015 B								X			
8.	1015 C1								X			
9.	1016 B								X			
10.	1016 C1								X			
11.	1017 B								X			
12.	1017 C1								X			
13.	1018 C3								X			
14.	1019 B								X			
15.	1019 C2								X			
16.	1020 B								X			
17.	1020 C1								X			
18.	1021 B								X			
19.	1021 C1								X			
20.	1022 B								X			
21.	1022 C1								X			
22.	1022 C2								X			
23.	1024 B								X			
24.	1024 C1								X			
25.	1025 C1								X			
26.	1026 B								X			
27.	1027 B								X			
28.	1028 B								X			

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
29.	1028 C1								X			
30.	1029 B								X			
31.	1027 C1								X			
32.	1029 C1								X			
33.	1030 B								X			
34.	1030 C1								X			
35.	1032 C1								X			
36.	1032 B								X			
37.	1036 C2								X			
38.	1037 C1								X			
39.	1042 EXT1								X			
40.	1033 B								X			
41.	1033 C1								X			
42.	1034 B								X			
43.	1042 EXT1 C2								X			
44.	1034 C1								X			
45.	1051 B								X			
46.	1053 C4								X			
47.	1053 C2								X			
48.	1065 EXT1								X			
49.	1054 B								X			
50.	1054 C2								X			
51.	1057 EXT1								X			
52.	1059 B								X			
53.	1060 B								X			
54.	1073 C1								X			
55.	1074 C1								X			

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
56.	1076 EXT1								X			
57.	1079 B								X			
58.	1079 C1								X			
59.	1034 C3								X			
60.	1034 C5								X			
61.	1035 B								X			
62.	1036 C1								X			
63.	1043 C1								X			
64.	1044 B								X			
65.	1044 C1								X			
66.	1045 B								X			
67.	1045 C1								X			
68.	1046 B								X			
69.	1046 C1								X			
70.	1047 B								X			
71.	1048 C1								X			
72.	1048 B								X			
73.	1048 C2								X			
74.	1049 B								X			
75.	1050 B								X			
76.	1050 C1								X			
77.	1052 B								X			
78.	1037 B								X			
79.	1038 C1								X			
80.	1038 C2								X			
81.	1039 C1								X			
82.	1040 B								X			

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
83.	1042 C4								X			
84.	1042 C2								X			
85.	1042 C5								X			
86.	1042 C1								X			
87.	1042 C3								X			
88.	1042 EXT1 C1								X			
89.	1042 C6								X			
90.	1052 C3								X			
91.	1062 C1								X			
92.	1063 B								X			
93.	1064 B								X			
94.	1046 EXT1								X			
95.	1046 EXT1 C1								X			
96.	1067 C1								X			
97.	1068 B								X			
98.	1069 B								X			
99.	1069 C1								X			
100.	1069 C2								X			
101.	1069 C3								X			
102.	1069 C4								X			
103.	1070 B								X			
104.	1070 EXT1								X			
105.	1070 EXT1 C1								X			
106.	1071 B								X			
107.	1072 B								X			

Debe decirse, que del análisis de causal de nulidad de las casillas antes referidas, establecida en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y los agravios vertidos por el partido recurrente, no le asiste razón al actor, ya que, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

Ahora bien, en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 25, de la Constitución Local, en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casillas estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, se lleva a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que prevé el artículo 176, del Código antes mencionado, y los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital

correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, las mesas directivas de casilla, se instalan en cada sección electoral, y son las únicas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas.
- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio, sean personas que no hubiesen sido previamente capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se

encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla, deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200, párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del Código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos. Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Por lo que se llega a la conclusión, que el partido recurrente de forma genérica afirma que debe declararse la nulidad de las casillas citadas, pues

presuntamente se recibió la votación por personas distintas a las acreditadas o que en alguna de ellas faltan firmas de los funcionarios de casilla, sin embargo, el partido recurrente no señala de forma clara, detallada y precisa, los hechos que acontecieron en cada casilla, es decir, sólo afirma que no firmaron algunos de los integrantes de las casillas, sin aportar las incidencias suscitadas en cada casilla, puesto que de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta no pudo ser firmada, (olvido, falsa creencia de que si se rubricó, negativa de firmarla, etc.), sin que la única causa sea que el funcionario haya estado ausente.

En este tenor, debe declararse infundado el agravio del partido recurrente, ya que, no manifiesta el motivo por el cual pretende que se declare la nulidad, pues de haber existido ausencia, en nada afecta la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, es por ello que no se acredita la causal invocada por el partido recurrente.

Cabe mencionar que, no obran en autos, las actas de escrutinio y cómputo, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, este Tribunal, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; para que remitiera copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, de la constancia individual de recuento de votos, de la constancia de mayoría y validez, del acuse de recibo de la constancia de asignación de regidurías de mayoría y validez y del acuse original de recibo de la constancia de asignación de regidurías de

representación proporcional de la elección del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Así mismo, en el citado acuerdo se requirió a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Políticos: del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Unidad Popular, que contendieron en la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; para que remitieran copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y la constancia individual de recuento de votos, respecto de la elección de concejales en el referido ayuntamiento.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, se acordó la recepción del oficio número IEEPCO/SE/2321/2016 y anexos, signado por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con cincuenta minutos del tres de agosto de la presente anualidad, por el cual, se le tuvo informando que no era posible remitir la documentación requerida en el acuerdo antes referido, en virtud que con fecha veintiséis de junio del dos mil dieciséis, le fue robada dicha documentación al Presidente del Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, remitió un cuadernillo de copias certificadas con la documentación siguiente: copia del oficio numero C.M.E./239 y su anexo consistente en siete hojas; oficio C.M.E./237/2016, en cuatro hojas,

acta de comparecencia ante la sindicatura segunda de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis en tres hojas y denuncia por comparecencia del legajo de investigación número 1706/FTUX B/2016, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en tres hojas tamaño carta. En ese mismo auto, se acordó que los Partidos Políticos requeridos no remitieron cabalmente los documentos solicitados por este Órgano Colegiado, en razón, que en sus archivos no se encontraba la documentación requerida.

En este sentido este Órgano Colegiado, privilegia la voluntad que desarrolla el electorado al emitir su sufragio, mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución política, manifiesta su deseo de que determinados candidatos ocupen ciertos puesto de elección; formalizando la voluntad u opinión en orden a su libre voluntad de decisión; ya que, el voto es universal, libre, directo, personal, intransferible y secreto, por lo que debe privilegiarse la libre voluntad del electorado al emitir el sufragio en la elección realizada en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal.

Es inoperante el tercer agravio planteado por el partido recurrente, en razón que no determina cuál de todas las causales de nulidad de casilla que contiene el artículo 76, de la Ley en cita, pretende hacer valer, toda vez que no hace planteamiento expreso y preciso de que es lo que le causa agravio, limitándose a citar artículos, sin que especifique los hechos que lo motiva.

Además de las manifestaciones o actos realizados por el partido recurrente, no señala claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál de las causales de nulidad de casilla estima que se configura, por lo que, no se contrasta la norma general y el agravio que produce, al no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante.

Así también, su agravio debe de constituir el conjunto de enunciados concretos respecto a la cuestión debatida en el presente recurso, manifestando los razonamientos lógico-jurídicos, para poder desvirtuar los actos realizados por la autoridad. Por tanto, la transcripción de los preceptos legales que se consideran violados no pueden ser suficientes para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que los actos impugnados violan en su perjuicio diversas disposiciones legales y las transcribe, carecen de una estructura lógico-jurídica y dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Robustece lo anterior la tesis número 2ª.XXXII/2016⁹, consultable en la página 1205, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los

⁹ Consultable en la página 1205, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio 2016, Tomo II.

agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

Es infundado el cuarto agravio esgrimido por el partido político recurrente, toda vez, que no se actualiza la causal para poder realizar un recuento total de las casillas instaladas en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; para la elección de concejales, ya que para que se actualice el supuesto, deben mediar errores o vicios determinantes entre el resultado de la votación, pues de no ser determinante tal irregularidad no se puede tener una presunción *iuris tantum*, por lo que se debe exigir al recurrente aporte los medios de prueba que resulten idóneos para acreditar la pretensión de que sea declarada nula la elección emitida en las casillas, por el contrario, en el caso que nos ocupa, no se cumplió con el requisito indispensable para que este Cuerpo Colegiado, pueda entrar al estudio de la causal de nulidad invocada y ordenar un recuento total, pues no acredita la determinación para solicitar el recuento total de casillas.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la Jurisprudencia 13/2000¹⁰, consultable en las páginas 21 y 22, de rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”*

Así mismo, las consideraciones que expresa el partido recurrente, son solamente cuestiones genéricas, no aporta indicios que presuman la violación que refiere, advirtiéndose del acta de la sesión especial de cómputo municipal, efectuada el nueve de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral del Municipio

¹⁰ Visible en las páginas 21-22, Suplemento 4, Año 2001, Jurisprudencia en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; misma que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; y que obra en autos a estudio, que a fojas 260 y 261, tanto el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, así como los demás consejeros y los representantes de los Partidos Políticos, los cuales realizaron el recuento de votos en la totalidad de las casillas, esto es, de las ciento noventa y cinco casillas instaladas, lo que equivale a un cien por ciento de las casillas, sin que haya faltado el cálculo de 12 paquetes electorales como refirió el partido recurrente, consiguientemente a ello, no derivó la existencia de ningún error y/o dolo por parte del Consejo Municipal citado, obteniendo la mayoría de votos el Partido Trabajo, por ser válida y legítima la elección realizada en el multicitado municipio, por lo que se procedió a expedir la constancia correspondiente de Mayoría y Validez al partido citado.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el segundo agravio, formulado por Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso y, a efecto de no violentar su derecho de petición consagrado en el artículo 8º, Constitucional, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, remita al recurrente Eduardo Federico Ximénez

de Sandoval Fregoso, toda la información con que cuente ese Instituto, respecto del cómputo municipal, así como del informe rendido por el Consejero Presidente Municipal del multicitado municipio, de fecha veintisiete de junio del año en curso, respecto del robo de la totalidad de la documentación del Consejo Municipal Electoral.

Una vez cumplido con lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, respecto de los actos realizados para cumplir con esta ejecutoria.

2.- Respecto de los agravios restantes, hechos valer por el Candidato Independiente y el Partido de la Revolución Democrática, resultaron infundados e inoperantes, en consecuencia, lo procedente es confirmar los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación.

DECIMO. Notifíquese al recurrente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; al Partido de la Revolución Democrática, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; y mediante oficio, a las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente promovido por Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, al expediente más antiguo promovido por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el segundo agravio, hecho valer por el actor Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, en términos del CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, remita al recurrente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, toda la información con que cuenta ese Instituto, respecto del cómputo municipal, así como del informe del Consejero Presidente Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; de fecha veintisiete de junio del año en curso, respecto del robo de la totalidad de la documentación del Consejo Municipal Electoral, en términos del CONSIDERANDO NOVENO.

CUARTO. Son infundados e inoperantes los agravios restantes hechos valer por el Candidato Independiente y el Partido de la Revolución Democrática, en

consecuencia, lo procedente es confirmar los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de este fallo.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.